



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA EN DESCONGESTIÓN**

Arauca, Arauca, once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Expediente No. 81-001-33-33-751-2014-00129-00

Demandante: GLORIA MARITZA PEÑALOZA VARELA

Demandado: DEPARTAMENTO DE ARAUCA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Art. 138 C.P.A.C.A.**

En el presente asunto, en auto del pasado veintinueve (29) de octubre de 2014 que se notificó por estado del treinta (30) de octubre del mismo año, arguyéndose que aun cuando *se observa la falta de Agotamiento del Requisito de Procedibilidad, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia*, se inadmitió la demanda para subsanar las falencias señaladas (Folios 49 al 52), término que transcurrió sin pronunciamiento alguno por parte de la demandante.

A las voces del artículo 170, sería del caso proceder al rechazo de la demanda, sin embargo de la revisión del expediente constata el Despacho el yerro en que se incurrió en el referido proveído al señalar que no se agotó el requisito de procedibilidad, pues contrariando tal afirmación se observa a folios 45 y 46 del expediente el Acta de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 52 Judicial II Administrativa de Arauca el catorce (14) de agosto de 2014.

No obstante lo anterior, del examen de la demanda y anexos presentados se observa la presencia de falencia que impide la admisión de la demanda, pues si bien es cierto el poder conferido al Doctor MIGUEL ANGEL PULIDO SUAREZ, para actuar en representación de la demandante fue otorgado ante Cónsul Colombiano y en el mismo se deja la constancia expresa de haber sido presentado personalmente por quien lo suscribe, se echa de menos el apostillaje del mismo o en su defecto el abono de la firma del cónsul o agente diplomático por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Expediente No. 81-001-33-33-751-2014-00129-00

En efecto al respecto el inciso 3° del artículo 74 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.”

A su vez el inciso 2° del artículo 251 ibídem prevé:

“Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de éste por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.”

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que se constituye en el presente asunto ausencia de poder para actuar en representación de la demandante, por no haberse conferido en debida forma el mandato.

Así las cosas, el Despacho con fundamento en las razones antes expuestas, dispondrá dejar sin efectos el auto de fecha veintinueve (29) de octubre de 2014 (Folios 49 al 52), y como quiera que se constata la ausencia de requisitos de la demanda, en aplicación de lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., la **INADMITIRÁ** pero por la **AUSENCIA DE PODER PARA ACTUAR**, ordenando a la parte actora que en el término de diez (10) contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue el poder debidamente otorgado para ejercitar la representación de la actora en este proceso.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la señora GLORIA MARTIZA PEÑALOZA VARELA, por las razones expuestas en éste proveído.



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Expediente No. 81-001-33-33-751-2014-00129-00

SEGUNDO: Conceder un plazo de **diez (10) días** hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir el yerro señalado, *so pena* del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA PATRICIA FORERO MALDONADO

Jueza